

La pensión de viudedad para las uniones de hecho en la Comunitat Valenciana

ROSA MOLINER NAVARRO

Profesora Titular de Derecho Civil

Vocal de la Comisión de Codificación de Derecho Civil Valenciano

Resumen

La STC 110/2016 ha dejado vigente el art. 15 de la ley valenciana de uniones de hecho formalizadas, en el que se alude al derecho a la pensión de viudedad. Para la LGSS, la inscripción constitutiva, tal y como lo exige la ley valenciana, es irrelevante y subraya acertadamente con sus exigencias el elemento convivencial para acceder a la prestación. Por otra parte, la doctrina del TS y del TC avala la discriminación entre matrimonio y unión de hecho respecto a los requisitos exigibles a una y otra situación. El presente trabajo analiza la pertinencia de dicha discriminación atendiendo a la singularidad de cada una de las figuras.

Resum

La STC 110/2016 ha deixat vigent l'art. 15 de la llei valenciana d'unions de fet formalitzades, en el qual s'al·ludeix al dret a la pensió de viudetat. Per a l'LGSS, la inscripció constitutiva, tal com ho exigeix la llei valenciana, és irrellevant i subratlla encertadament amb les seues exigències l'element convivencial per a accedir a la prestació. D'altra banda, la doctrina del TS i del TC avala la discriminació entre matrimoni i unió de fet respecte als requisits exigibles a l'una i l'altra situació. Aquest treball analitza la pertinència d'aquesta discriminació atenent la singularitat de cada una de les figures.

Abstract

STC 110/2016 has kept fully valid art. 15 of the Valencian law of formalized non-marital cohabitation in which the right to the widow's pension is referred to. For the LGSS, constituent registration, as required by Valencian law, is irrelevant and, with its requirements, it rightly emphasizes the coexisting element to gain access to the benefit. On the other hand, TS and TC jurisprudence supports discrimination between marriage and non-marital cohabitation with respect to the requirements for both situations. The present work analyzes the appropriateness of this discrimination considering the singularity of each one of the institutions.

Sumario

- I. Introducción.
- II. Aproximación crítica al vigente contenido de la Ley Valenciana de Uniones de Hecho.
 1. El concepto de «unión de hecho formalizada».
 2. Ámbito de aplicación.
 3. Requisitos de capacidad.
 4. Extinción de la unión formalizada y cancelación de la inscripción.
 5. Los efectos actualmente otorgados por la Ley Valenciana.
- III. La diversa configuración de la unión de hecho en la Ley Valenciana y en el art. 221.2 de la Ley General de la Seguridad Social (RDL 8/2015) en relación con la pensión de viudedad.
 1. Afectividad, facticidad y formalización jurídica de las uniones de hecho.
 2. La caracterización de la unión de hecho en la Ley valenciana.
 3. La «pareja de hecho» en el art. 221.2 de la LGSS (RDL 8/2015).
- IV. ¿Procede equiparar matrimonio y unión de hecho en el acceso a la pensión de viudedad? Las SSTC, 44/2014, 45/2014, 51/2014 y 60/2014.
- V. Conclusiones finales.
- VI. Bibliografía citada.

I. Introducción

Como es bien sabido, hasta la promulgación de la STC 110/2016, la regulación de las uniones de hecho en la Comunidad Valenciana estaba contenida en el texto completo de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana (en adelante LUHFCV). La LUHFCV, vino a sustituir a la anterior Ley 1/2001, de la Generalitat valenciana, de 6 de abril, de uniones de hecho, que constituyó en su momento el primer reconocimiento jurídico de esta figura en nuestra Comunidad. Esta primera regulación tenía un carácter meramente administrativo (apenas tenía nueve artículos) y sus efectos se limitaban a los de Derecho público (el art. 8, relativo a permisos para quienes estuvieran en la función pública y el art. 9, relativo a la fiscalidad autonómica), debido a la –tácitamente asumida– falta de competencia legislativa de la Generalitat en materia civil.

El nuevo Estatuto de Autonomía la Comunidad Valenciana (EACV), aprobado en 2006, pretendió asumir la plena competencia legislativa en materia de Derecho civil foral y, al amparo de su art. 49.1. 1ª y 2ª, promovió la aprobación de la mencionada nueva LUHFCV, que entró en vigor el 18 de noviembre de 2012, por medio de la cual se regulaban también los efectos civiles derivados de las relaciones personales y patrimoniales entre los convivientes debidamente registrados.

La LUHFCV fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional (4522-2013) por parte del Presidente del Gobierno, que fue aceptado a trámite por aquel en Providencia de fecha 10 de septiembre de 2013. Dicha aceptación dio lugar a la suspensión cautelar de su vigencia y aplicación desde la publicación de dicha Providencia en el BOE (14 de septiembre de 2013). El Director General de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana presentó un escrito de alegaciones, el 22 de octubre de 2013, oponiéndose a la estimación del recurso y solicitando el levantamiento de la suspensión de la Ley, a cuya petición se adhirió el Letrado Mayor de las Cortes Valencianas mediante escrito de 4 de noviembre del mismo año. Finalmente, el Tribunal Constitucional,

mediante el Auto 280/2013, de 3 de diciembre, acordó levantar la suspensión de todo el articulado excepto del art. 14. Así pues, a partir de esa fecha, la LUHFCV tuvo pleno vigor, excepto en lo relativo a la equiparación entre cónyuge y conviviente a efectos sucesorios, que era lo establecido en su art. 14.

La STC 110/2016, de 9 de junio, en su Fundamento jurídico nº 7 a), declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la LUHFCV, por carecer ésta de competencia para regular materias de naturaleza civil.¹ Además, declaró también la inconstitucionalidad del art. 2, por cuanto establecía la «vecindad civil» como presupuesto de aplicación de la LUHFCV y, dado que dicha norma no puede regular efectos civiles, debe ser el «principio de territorialidad» el que determine su aplicación.²

1 El TC lo expresa del siguiente modo: «Tienen esta naturaleza, por regular derechos y obligaciones de los miembros de la unión de hecho formalizada según lo expuesto más arriba en el fundamento jurídico tercero, los siguientes artículos de la Ley: el artículo 6, que bajo la rúbrica "efectos de la extinción de la unión de hecho formalizada" dispone en tal caso la "revocación automática de los poderes que cualquiera de sus miembros hubiera otorgado a favor del otro"; el artículo 7, que establece la "libertad de regulación" de las "relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia"; el artículo 8 ("gastos comunes de la unión de hecho formalizada"); el artículo 9, que regula el "derecho de alimentos" entre los convivientes; el artículo 10 ("disposición de la vivienda habitual de la unión de hecho"); el artículo 11 ("responsabilidad patrimonial"); el artículo 12, que regula el destino del "ajuar doméstico y uso de la vivienda" tras el fallecimiento de uno de los convivientes; el artículo 13 ("representación legal de la persona conviviente"); y el artículo 14 ("derechos de la persona conviviente supérstite en la sucesión de la persona premuerta"). Todos estos preceptos, al contener normas para las que la Comunidad Valenciana no ostenta competencia, son inconstitucionales y deben ser declarados nulos» (STC 110/2016, FJ 7 a).

2 «El artículo 2, que regula el "ámbito de aplicación" de la Ley haciéndolo depender de la "vecindad civil" de "las partes", debe ser igualmente anulado, pues una vez desprovista la Ley de su contenido civil, su ámbito de aplicación debe atenerse al "principio de territorialidad de las competencias" que este Tribunal ha declarado "implícito al propio sistema de autonomías territoriales" [por todas, STC 80/2012, de 18 de abril, FJ 7 b)] y que recoge expresamente el art. 7.2 EAV/2006. Conforme a este principio, la aplicación de las normas de la Generalitat debe limitarse a su propio ámbito territorial [art. 7.2 EAV/2006, ya citado, y STC 126/2002, de 20 de mayo, FJ 9 a)], de suerte que "[s]i la actuación de órganos de la Comunidad Autónoma implica ejercicio del poder político sobre situaciones o sujetos situados fuera de su ámbito territorial de competencias, ciertamente ello representará una actuación ultra vires" (STC 165/1994, de 26 de mayo, FJ 10). De este principio general de territorialidad se exceptúan las normas civiles, como expresamente dispone el art. 7.2 EAV/2006 antes citado, pues esta clase de normas se aplican según la vecindad civil, que se ostenta "con independencia de donde se resida", en expresión del art. 3.4 EAV/2006, al que remite el citado art. 2 de la Ley 5/2012,

No obstante, entiende el TC que no procede la nulidad de toda la Ley, puesto que la Comunidad valenciana, al igual que otras comunidades autónomas (incluso sin Derecho civil propio), tiene competencia para regular determinados aspectos relacionados con las uniones de hecho.³ En consecuencia, el TC estima que el art. 1 (a excepción del inciso: «los derechos y deberes de quienes son miembros» por hacer referencia al ámbito civil) y los arts. 3, 4, 5 («que simplemente definen lo que la Comunidad Autónoma entiende por unión de hecho en legítimo ejercicio de sus competencias y establecen un registro para su publicidad y constancia») no contradicen las exigencias establecidas por el art. 149.1.8 CE y, por tanto, no están afectados de inconstitucionalidad.

Lo mismo sucede con el art. 15, de cuya rúbrica "otros efectos de la unión de hecho formalizada" el TC deduce que se trata de «efectos no civiles» y por tanto plenamente válidos. También considera válido lo establecido por la disposición Adicional con relación a las uniones que estuvieran acogidas a la anterior Ley 1/2001, de 6 abril y al Decreto que la desarrollaba, y el contenido de la disposición transitoria, relativo a las inscripciones en el registro.

Así pues, una vez privada de todos sus efectos civiles, la actualmente vigente LUHFCV tan sólo puede producir, como efectos propios, los efectos de Derecho público reconocidos por los números 1 y 2 de su

y de conformidad con lo preceptuado al efecto por el Código civil (arts. 14 y ss.). Pero como ya se ha dicho, una vez anuladas las normas civiles de la Ley 5/2012, el resto de normas de distinta naturaleza de esta Ley que puedan pervivir deben regirse por el mencionado principio de territorialidad (art. 7.2 EAV/2006)» (STC 110/2016, FJ 7 a).

3 En cuanto al alcance de esta declaración, la estimación del motivo no permite declarar la nulidad de toda la Ley, como pretende el recurrente. Este Tribunal ha admitido que las Comunidades Autónomas sin competencia en materia civil puedan regular sin embargo las uniones de hecho a los efectos que consideren oportunos para el ejercicio de sus competencias (SSTC 81/2013, de 11 de abril, FJ 5 y 6; y 40/2014, de 11 de marzo, FJ 5). En la legislación del Estado, el art. 221.2 del vigente texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (antiguo art. 174.3 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), alude igualmente a los «registros específicos existentes en las comunidades autónomas» para acreditar la condición de pareja de hecho. Y el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana de 2006 también reconoce la competencia de la Generalitat Valenciana para la defensa y promoción de «los derechos sociales de los valencianos» (art. 10.1) mencionando específicamente entre ellos «los derechos de las situaciones de unión legalizadas» (art. 10.3) (STC 110/2016, FJ 7).

art. 15, que establece la equiparación entre cónyuges y convivientes con relación a diversas prestaciones autonómicas («licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo y ayuda familiar») y a aquellos beneficios económicos y fiscales que sean competencia de la Generalitat («normas presupuestarias, indemnizaciones, subvenciones y tributos autonómicos»).

Pero el art. 15 LUHFCV incluye, además, una última previsión en su n. 3: «En cuanto a los derechos a percibir pensiones de viudedad y a las indemnizaciones por accidentes laborales o enfermedades profesionales, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso». En realidad, no estamos aquí ante un efecto propio derivado de esta Ley autonómica, sino que se trata de una norma genérica de remisión a la legislación aplicable a ambos supuestos, remisión que resulta algo superflua puesto que ambos aspectos no tienen carácter autonómico sino estatal y es en la legislación estatal donde deben sustanciarse, con independencia de que exista o no la mencionada remisión.

Este nuevo escenario jurídico regulador de las uniones de hecho en la Comunidad valenciana suscita, al menos, dos reflexiones que son las que pretendemos abordar en este trabajo en relación con el derecho del conviviente supérstite a la pensión de viudedad: por un lado, determinar si la caracterización que la LUHFCV hace de la unión de hecho tiene alguna relevancia o valor para el acceso a dicha prestación, de acuerdo con la legislación vigente al respecto y la aplicación que de ella realizan las últimas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Por otro lado, si resulta justificada la discriminación realizada entre matrimonio y unión de hecho a la hora de acceder a la mencionada pensión de viudedad, de acuerdo con esa misma jurisprudencia. Con carácter previo a estas dos reflexiones, para identificar bien el marco de referencia sobre el que nos estamos proyectando, realizaremos una breve aproximación crítica al contenido actualmente vigente de la LUHFCV y a los presupuestos que la sustentan.

II. Aproximación crítica al vigente contenido de la Ley Valenciana de Uniones de Hecho

Tras el fallo constitucional establecido por la STC 110/2016, de los seis capítulos y 15 artículos de la regulación original, la estructura actual de la LUHFCV ha quedado reducida al Capítulo I (arts. 1, 3, 4 y 5), relativo a los requisitos de acreditación y prueba de las uniones, a las prohibiciones para su constitución y a los modos y efectos de su extinción; y al Capítulo VI (que contiene solo el art. 15) equiparando a matrimonios y uniones de hecho formalizadas en determinados efectos de Derecho público. La parte final del texto, compuesta por la disposición adicional (relativa a las uniones inscritas bajo la anterior regulación); la disposición transitoria (manteniendo la vigencia provisional del actual Registro de uniones de hecho); la disposición derogatoria (relativa a la normativa anterior) y las tres disposiciones finales (título habilitante, desarrollo reglamentario y entrada en vigor) han permanecido como estaban en el texto original.

Analizaremos, a continuación, ateniéndonos a las previsiones de la LUHFCV que se han mantenido en vigor, las peculiaridades del concepto de «unión de hecho formalizada»; los tres elementos sobre los cuales se sustenta dicho concepto; el carácter paramatrimonial de los requisitos para la constitución y la extinción y una breve alusión a los exiguos efectos contemplados en el art. 15.

1. El concepto de «unión de hecho formalizada»

El concepto de «unión de hecho formalizada» recogido por el art. 1.1 LUHFCV, considera tales a «las formadas por dos personas que, con independencia de su sexo, convivan en una relación de afectividad análoga a la conyugal, y que cumplan los requisitos de inscripción del artículo 3 de esta Ley». Por su parte, el n.2 de este artículo establece un principio de amplísimo espectro equiparador entre matrimonio y unión de hecho que luego analizaremos en relación con el acceso a la pensión de viudedad: «Nadie podrá ser objeto de discriminación por razón de la naturaleza, matrimonial o no, del grupo familiar del que forme parte».

Así pues, la caracterización de la «unión de hecho formalizada» pivota sobre tres pilares fundamentales: principio de no discriminación; relación de afectividad análoga a la conyugal e inscripción registral constitutiva. Veamos con algo más de detalle cada uno de estos tres elementos.

A) PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

La LUHFCV vincula la regulación jurídica de las uniones formalizadas a las exigencias de un hipotético principio de no discriminación por razón del grupo familiar, pretendiendo justificar con ello una máxima equiparación entre la unión formalizada y el matrimonio, algo que en buena medida se conseguía con la regulación anterior. Tras la STC 110/2016, dicha pretensión se ha disuelto casi por completo, de manera que este párrafo apenas queda como una declaración de principios que tan solo tiene un exiguo reflejo en la equiparación establecida en el art. 15.1 y 2 del vigente articulado, respecto a posibles prestaciones y beneficios económicos y fiscales propios de la Generalitat valenciana.

Conviene recordar, no obstante, que la tendencia equiparadora entre matrimonio y unión de hecho, presente en casi todas las legislaciones autonómicas en la materia (y también en la valenciana antes del fallo constitucional) no es del todo congruente con el principio de igualdad y no discriminación del art. 14 CE, ya que se trata de dos modelos convivenciales no equivalentes, que no exigen por tanto un trato igualitario.

La LUHFCV (incluso antes de la STC 110/2016) no debería haber planteado su regulación como exigencia de un derecho fundamental a no ser discriminado por razón del modelo convivencial, sino como garantía y protección de derechos básicos en una situación de convivencia fáctica, de la que podrían derivarse eventuales conflictos. A nuestro juicio, resulta equivocado concebir la unión de hecho como una institución convivencial alternativa al matrimonio y otorgarle, en consecuencia, un régimen equiparable, olvidando que las leyes de

parejas no deben pretender equiparar al máximo ambas situaciones («matrimonializar» la unión de hecho) sino salvaguardar la naturaleza específica de cada una de ellas (convivencia reglada y convivencia no reglada).

B) RELACIÓN DE AFECTIVIDAD ANÁLOGA A LA CONYUGAL

La definición realizada por el art. 1 LUHFCV alude a la existencia de una relación afectiva: «dos personas que con independencia de su sexo convivan en una relación de afectividad análoga a la conyugal» (art. 1.1 LUHFCV).

Como bien sabemos, tras la reforma del art. 44 CC, establecida por la Ley 13/2005 en relación con los contrayentes del matrimonio, especificar que se trata de dos personas, con independencia de su sexo, resulta superfluo cuando en la propia definición ya se alude a la analogía con una relación conyugal. Pero, además, ¿qué sentido tiene exigir que se trate de una relación afectiva, recurriendo a la manida fórmula, cuando dicho carácter afectivo en ningún caso debe acreditarse para constituir válidamente la unión? (según el art. 3 LUHFCV basta con registrarse).

Se ha insistido mucho en que el concepto de «afectividad» no es acreditable y en que debe desvincularse de la sexualidad (aspecto perteneciente al ámbito de la intimidad que no admite ninguna clase de fiscalización). Por tanto, la existencia de una unión de hecho sólo puede fundamentarse en el comportamiento externo de quienes conviven; de ahí la trascendencia que adquieren los requisitos de publicidad y notoriedad en su configuración; y de ahí que sólo testificalmente (es decir, a partir de su comportamiento externo) debería acreditarse si la relación existente entre dos personas que viven juntas es afectiva o de otra índole. De ahí también que la mera declaración de los convivientes ante un funcionario del Registro nunca debería bastar para acreditar si desarrollan o han desarrollado una verdadera relación afectiva. Se trata, pues, de un requisito superfluo e irrelevante.

C) INSCRIPCIÓN REGISTRAL CONSTITUTIVA

El tercer elemento del concepto de «unión de hecho formalizada» que plantea la Ley es el carácter constitutivo de la inscripción registral de la unión, establecido expresamente en el art. 3 LUHFCV:

«Son uniones formalizadas aquellas en que consta su existencia, bien por declaración de voluntad de sus integrantes ante el funcionario encargado o la funcionaria encargada del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana plasmada en la correspondiente inscripción o bien en otro documento público inscrito en el mencionado Registro, siempre que cumplan los requisitos que determina esta ley para ser tenidas por tales.

La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud, siendo los efectos del silencio administrativo negativos, sin perjuicio de la resolución posterior sobre aquélla. Contra dicha resolución cabrá interponer el correspondiente recurso administrativo».

El primer párrafo del art. 3 LUHFCV completa la definición ofrecida por el art. 1.1 LUHFCV y establece una diferencia conceptual y jurídica entre las uniones de hecho registradas y las no registradas. De este modo, la LUHFCV crea una nueva categoría convivencial, alternativa al matrimonio, a la que denomina unión de hecho formalizada que, en realidad, ya no es una unión de hecho, sino que inaugura una especie de tertium genus entre el matrimonio y la unión de hecho «no formalizada». Esta nueva categoría ya no depende de su facticidad y estabilidad, porque está supeditada exclusivamente a su inscripción en el Registro de uniones de hecho de la Comunidad Valenciana (RUH). Una inscripción que puede revestir dos modalidades:

- a) inscribir la declaración de voluntad de la pareja ante el funcionario o funcionaria del RUH;

b) que se inscriba un documento público (acta notarial) en el que conste dicha voluntad.

Ciertamente, la inscripción constitutiva garantiza la seguridad jurídica y da plena certeza a la situación convivencial que se regula. Sin embargo, como luego veremos con detalle, esa exigencia formalizadora desvirtúa el carácter fáctico de la unión y la convierte en una unión de Derecho, no de hecho. En efecto, las uniones de hecho formalizadas constituyen una nueva categoría jurídica que, en rigor, ya no puede calificarse como «unión de hecho», puesto que su existencia ya no deriva de un hecho (una convivencia afectiva estable) sino de un acto jurídico (la inscripción en el RUH de una declaración de voluntad de dos personas que quieren constituir una unión). En este sentido, la anterior ley 1/2001 de uniones de hecho, resultaba mucho más coherente con la realidad fáctica del fenómeno, al plantear la inscripción como meramente declarativa del tiempo de convivencia ya transcurrido.

En congruencia con la creación de esta nueva categoría, el párrafo segundo del art. 3 LUHFCV otorga a la inscripción registral un carácter constitutivo. Pero con esto a la unión formalizada le sobra en su denominación el calificativo «de hecho». Así pues, la inscripción registral constitutiva otorga directamente a las uniones formalizadas los efectos legales previstos (escasamente relevantes tras el fallo del constitucional).

2. *Ámbito de aplicación*

El anterior art. 2 LUHFCV, siguiendo la estela del resto de leyes autonómicas, se acogía para su aplicación al criterio personal de la vecindad civil valenciana de ambos convivientes, invocando para ello el art. 3.4 del Estatuto de Autonomía de la CV, como criterio general establecido para quedar sujeto a la «legislación civil valenciana».⁴

4 El anulado art. 2 de la LUHFCV decía lo siguiente: «1. La presente ley se aplicará a las uniones de hecho formalizadas conforme a ella, cuando las partes queden sujetas a la legislación civil valenciana, de acuerdo con el artículo 3.4 del Estatuto de Autonomía de la

La adopción del criterio personal resultaba coherente a la luz del Preámbulo y de la disposición Final Primera de la LUHFCV como uno más de los pilares que pretendían consolidar el ejercicio de la competencia legislativa de la Generalitat en materia de Derecho civil, amparada en el art. 49.1 2ª del nuevo Estatuto.

Como ya dijimos, el Fundamento jurídico nº 7 de la STC 110/2016, declaró la inconstitucionalidad del art. 2 LUHFCV, puesto que remitir su aplicación a la «vecindad civil» supondría asumir competencias en materia civil, de ahí que sometiera la aplicación de la Ley al «principio de territorialidad». Así lo argumenta:

«El artículo 2, que regula el "ámbito de aplicación" de la Ley haciéndolo depender de la "vecindad civil" de "las partes", debe ser igualmente anulado, pues una vez desprovista la Ley de su contenido civil, su ámbito de aplicación debe atenerse al "principio de territorialidad de las competencias" que este Tribunal ha declarado "implícito al propio sistema de autonomías territoriales" [por todas, STC 80/2012, de 18 de abril, FJ 7 b)] y que recoge expresamente el art. 7.2 EAV/2006. Conforme a este principio, la aplicación de las normas de la Generalitat debe limitarse a su propio ámbito territorial [art. 7.2 EAV/2006, ya citado, y STC 126/2002, de 20 de mayo, FJ 9 a)], de suerte que "[s]i la actuación de órganos de la Comunidad Autónoma implica ejercicio del poder político sobre situaciones o sujetos situados fuera de su ámbito territorial de competencias, ciertamente ello representará una actuación *ultra vires*" (STC 165/1994, de 26 de mayo, FJ 10). De este principio general de territorialidad se exceptúan las normas civiles, como expresamente dispone el art. 7.2 EAV/2006 antes citado, pues esta clase de normas se aplican según la vecindad civil, que se ostenta "con independencia de donde se resida", en expresión del art. 3.4 EAV/2006, al que remite el citado art. 2 de la Ley 5/2012, y de conformidad con lo preceptuado al efecto por

Comunitat Valenciana. Si sólo una de las partes estuviera sujeta al derecho civil valenciano, se aplicarán las disposiciones estatales sobre resolución de conflictos de leyes».

el Código civil (arts. 14 y ss.). Pero como ya se ha dicho, una vez anuladas las normas civiles de la Ley 5/2012, el resto de normas de distinta naturaleza de esta Ley que puedan pervivir deben regirse por el mencionado principio de territorialidad (art. 7.2 EAV/2006)». (STC 110/2016, FJ 7 a).

Lógicamente, la aplicación del «principio de territorialidad» está vinculado a la residencia de la persona. Puesto que el fallo constitucional no especifica nada más, habrá que entender que la residencia en el territorio de la Comunidad Valenciana deberá acreditarse mediante el empadronamiento. Y, como tampoco se especifica nada al respecto, habrá que entender que bastará con que uno de los convivientes acredite estar empadronado en el territorio de la Comunidad para que la pareja pueda inscribir su declaración de voluntad de constituir una unión formalizada en el Registro de Uniones de hecho de la Comunidad valenciana, aunque en aras de una mayor seguridad y en coherencia con el tenor del anulado artículo, la acreditación del empadronamiento debiera ser exigida a ambos convivientes.

En realidad, el criterio territorial resulta mucho más funcional que el de la vecindad civil valenciana, tanto para su acreditación como porque resulta lógico que la ley aplicable a la unión sea la del lugar en el que efectivamente residen los convivientes. No obstante, el criterio territorial tampoco evitará los posibles conflictos de leyes aplicables en caso de convivientes sometidos a diversas legislaciones, puesto que casi todas las autonomías se han acogido al criterio personal. Al respecto, el anulado art. 2.1 LUHFCV ya lo preveía y remitía a las normas estatales sobre resolución de conflicto de leyes cuando alguno de los convivientes estuviera sujeto a otra ley personal en esta materia.

En la actualidad, si se diera ese supuesto, la solución seguiría siendo la misma: habría que acudir a las normas estatales sobre conflicto de leyes, en particular: arts. 9 y 16 del Código civil.

3. Requisitos de capacidad

Los requisitos de capacidad establecidos por el art. 4.1 LUHFCV reproducen (de manera adaptada) los impedimentos para contraer matrimonio previstos en los arts. 46 y 47 del Código Civil, contribuyendo, como dijimos, a establecer paralelismos entre unión formalizada y unión matrimonial.

- «1. No podrán formar una unión de hecho, a los efectos de esta ley:
- a) Las personas menores de edad no emancipadas.
 - b) Quienes estén casados o casadas con otra persona, sin estar separados o separadas legalmente de la misma mediante sentencia judicial, y quienes mantengan una unión de hecho formalizada con otra persona.
 - c) Quienes sean parientes en línea recta, por consanguinidad o adopción, o colateral, en los mismos términos, hasta el segundo grado.
2. No podrá pactarse una unión de hecho con carácter temporal o condicional».

Como ya apuntamos, todos estos requisitos tenían sentido desde la perspectiva de una figura quasi-matrimonial, con toda una serie de efectos civiles equiparadores. La actual regulación hace que resulten demasiado pretenciosos. No obstante, incluso en la situación anterior, alguno de ellos ya resultaba discutible.

Así pues, si los impedimentos de minoría de edad, parentesco o no estar legalmente separado (aunque se esté casado) pueden resultar oportunos, coherentes y fácilmente acreditables, la constancia de que alguno de la pareja no tenga otra unión de hecho formalizada tiene una eficacia y un alcance muy limitado. Efectivamente, resulta fácil comprobar que ninguno de los convivientes figura como miembro de una unión inscrita en el RUH de la Comunitat Valenciana, pero eso no excluye la posibilidad de que cualquiera de los dos ya tenga inscrita una unión con otra persona en uno de los infinitos registros de uniones existentes a nivel municipal o provincial, o que la tenga inscrita en el Registro de uniones de otra Comunidad autónoma; o que incluso

ambos puedan estar inscritos en varios registros contemporáneamente. Ciertamente, son paradojas inevitables del proceso juridificador de un fenómeno convivencial esencialmente libre. Pero si se pretendía la exclusividad de la unión formalizada habría que haber exigido algo más. Limitarse a una mera comprobación registral supone legitimar que una persona pueda convivir con otra en una unión de hecho (real) pero no inscrita, y registrar otra unión formalizada (pero no real) con una persona distinta, simplemente por interés de ambos.

También aquí subyace el contrasentido de establecer la inscripción como constitutiva, sin requerir la acreditación de una efectiva convivencia de la pareja, como resultaría lógico tratándose de una unión de hecho. Si, al menos, hubiera de acreditarse testificalmente esa convivencia estable y pública, resultaría más difícil realizar inscripciones fraudulentas. En todo caso, mientras no exista una ley estatal que unifique requisitos y efectos legales y se ponga en marcha un Registro Central (estatal) de Uniones de Hecho (o al menos se prevea que en la inscripción de nacimiento se pueda anotar o indicar la situación de pareja de hecho), evitar los fraudes o las inscripciones múltiples en función de condiciones más favorables, resultará una tarea imposible.

El art. 4.2 de LUHFCV, también de manera análoga a lo establecido para el matrimonio, recoge la prohibición de constituir estas uniones con carácter temporal, o sometidas a término o condición. Se trata, a nuestro juicio, de otro requisito incongruente con la naturaleza fáctica de la unión de hecho, pero que en esta nueva categoría de la unión formalizada se incluye como consecuencia del planteamiento equivocado que insiste en mirar al matrimonio con afán equiparador. Una previsión de este calibre sólo se explica considerando que lo decisivo en la unión formalizada es el documento de inscripción constitutiva en el Registro (en el que se prohíbe la presencia de un término o una condición). Pero conviene recordar nuevamente que la auténtica unión de hecho no se constituye por un acto sino que se consolida por el tiempo de convivencia transcurrido. Su verdadera esencia es la facticidad, el realizarse cada día (o sea, el pasado, lo ya vivido). Así pues, en sentido estricto, puesto que la

auténtica unión de hecho es libre y se rige de facto por la voluntad de sus miembros, no sería incongruente con su naturaleza que ambos decidieran poner fin a su convivencia en un plazo determinado o en el momento en que se cumpliera alguna condición o acontecimiento, aunque esto no figure en ningún documento inscrito, precisamente porque no es el documento el que constituye la unión.

4. Extinción de la unión formalizada y cancelación de la inscripción

Con relación a la extinción, prevista en un extenso art. 5 LUHFCV, se reproducen prácticamente las previsiones del Código civil relativas a la disolución del matrimonio, estableciendo, junto a las causas habituales, la de violencia de cualquier tipo contra el otro conviviente o contra los hijos comunes, cuando se esté incurso en un proceso penal al respecto.

«1. La unión de hecho se extingue por las siguientes causas:

- a) Por común acuerdo de sus miembros.
- b) Por declaración de voluntad de cualquiera de ellos o ellas.
- c) Cuando cualquiera de los convivientes o las convivientes esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro o de la otra o de los hijos o hijas comunes o de cualquiera de ellos o de ellas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.
- d) Por muerte o declaración de fallecimiento de cualquiera de sus miembros.
- e) Por cese efectivo injustificado de la convivencia durante un plazo mínimo de tres meses.
- f) Por matrimonio de cualquiera de sus miembros.

2. En caso de extinción de la unión de hecho formalizada, cualquiera de sus miembros deberá solicitar, en el plazo de un mes, la cancelación de la inscripción que conste en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas».

Resulta llamativo que en el supuesto de ruptura unilateral, el precepto no prevea expresamente la muy razonable notificación formal al otro de tal decisión (que suele recogerse en todas las leyes de parejas); pero tal y como se ha redactado la norma, bastará la mera declaración de voluntad, por parte de uno de ellos, de extinguir la unión ante el encargado del RUHF. Y éste, una vez haya emitido resolución, ya se encargará de notificarlo al otro interesado.

5. Los efectos actualmente otorgados por la Ley Valenciana

Como ya apuntamos al comienzo, el núcleo de la nulidad establecida por el fallo constitucional afectó fundamentalmente al contenido del anterior capítulo III (arts. 8-12) relativo a la regulación subsidiaria de los aspectos personales y patrimoniales de los convivientes: régimen económico básico para la satisfacción de los gastos comunes y actos de administración; disposición de la vivienda habitual; el derecho de alimentos; compensación económica o una pensión periódica en caso de cese de la convivencia; responsabilidad frente a terceros y derechos del conviviente supérstite sobre uso de la vivienda. También la nulidad afectó a los efectos previstos en el art. 13, que establecía la equiparación de convivientes y cónyuges respecto a las acciones de incapacidad, prodigalidad, ausencia, fallecimiento y desempeño de las funciones de tutela y curatela; y en el art. 14, que equiparaba a cónyuge y conviviente supérstite en los derechos sucesorios.

En definitiva, la STC 110/2016 restringió los efectos de la LUHFCV a los contemplados en los dos primeros apartados del vigente art. 15. El mencionado precepto establece una equiparación entre cónyuges y convivientes formalizados en lo relativo a los siguientes aspectos:

«1. La regulación de la función pública que es competencia de la Generalitat, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo y ayuda familiar».

Se trata de algo habitual en todas las leyes autonómicas en la materia y que ya preveía la anterior legislación valenciana al respecto.

«2. Los derechos y obligaciones de derecho público establecidos por la Generalitat en materias de su competencia, tales como normas presupuestarias, indemnizaciones, subvenciones y tributos autonómicos.»

En este sentido cabría invocar las normas y bonificaciones del impuesto de sucesiones y donaciones, así como transmisiones y actos jurídicos documentados, que son competencia autonómica.

Con relación al n.3 de este artículo (prestaciones laborales o por viudedad), como ya dijimos, no estamos ante ningún efecto propio de la Ley, sino ante una mera remisión a la legislación estatal que es la que regula estos aspectos:

«3. En cuanto a los derechos a percibir pensiones de viudedad y a las indemnizaciones por accidentes laborales o enfermedades profesionales, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable en cada caso».

III. La diversa configuración de la unión de hecho en la Ley Valenciana y en el art. 221.2 de la Ley General de la Seguridad Social (RDL 8/2015) en relación con la pensión de viudedad

Como ya he reiterado en las diversas ocasiones en las que he abordado el fenómeno de las uniones de hecho (Moliner, 2013, p. 344 y 378), una de las cuestiones que resulta conceptualmente esencial a la hora de abordar su regulación es ésta: ¿cómo insertar en el campo de lo jurídico algo que se presenta como esencialmente fáctico, sin desvirtuar esa facticidad?

Precisamente, el defectuoso encaje de esos dos elementos (facticidad y formalización jurídica) suele generar graves distorsiones en las diversas regulaciones autonómicas en la materia, porque se suele diseñar un modelo legal de unión de hecho, que ya no es tanto «de hecho» como «de derecho». Y ello sucede cuando la exigencia formalizadora (normalmente la inscripción en un registro público) se establece como «constitutiva». Es decir, cuando la unión emerge para

el Derecho a partir de un acto y no de la efectiva constatación de una convivencia estable entre dos personas. En este sentido, como ya expusimos, la inscripción constitutiva es el presupuesto del que parte la actual regulación valenciana de la LUHFCV, en la cual el elemento fáctico simplemente ha desaparecido. Sin embargo, la configuración ofrecida por el art. 221.2 LGSS, a efectos del reconocimiento de la pensión de viudedad a las uniones de hecho, con bastante mejor criterio, asume el planteamiento inverso optando por la prevalencia del paradigma convivencial, exigiendo más allá de la inscripción en un registro, la acreditación de unos tiempos mínimos de convivencia efectiva de la pareja como requisito inexcusable para el acceso a la prestación.

Como veremos a continuación, esto dibuja un doble escenario en relación con los efectos producidos por la LUHFCV. Los efectos que derivan de lo establecido en los nn. 1 y 2 del art. 15, están vinculados a la existencia de una «unión de hecho formalizada» constituida de acuerdo con los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 LUHFCV. Sin embargo, los efectos previstos en el n.3 del mencionado art. 15 LUHFCV, en relación con la pensión de viudedad, están vinculados a la existencia de una «pareja de hecho» que cumpla las exigencias establecidas en el art. 221.2 LGSS, las cuales no coinciden con las señaladas en los arts. 1 y 3 LUHFCV. He aquí un ejemplo de la permanente paradoja que continúa suscitando una deficiente e incongruente comprensión de la naturaleza esencialmente fáctica de las uniones de hecho. Por ello, antes de realizar el análisis comparativo entre ambas categorizaciones legales, quiero dedicar un breve análisis al modo en que, a mi juicio, deben armonizarse los tres elementos clave de este fenómeno: la afectividad, la facticidad y la formalización jurídica.

1. Afectividad, facticidad y formalización jurídica de las uniones de hecho

La caracterización conceptual de la unión de hecho pretende delimitar la relación de convivencia existente entre dos personas, basada en lo que se denomina una «relación de afectividad» entre ambas (se ha

plasmado en la fórmula: «relación de afectividad análoga a la conyugal»). La afectividad es un concepto extrajurídico que, sin embargo, ha pasado a formar parte del Derecho a través de su presencia en diversos textos legales (todos relacionados con las uniones de hecho) pero que nunca ha sido legalmente definido ni concretado y que, desde luego, no cabe identificar con cuestiones de tipo sentimental, amoroso o sexual, completamente ajenas a parámetros objetivables, exigidos y exigibles por el Derecho para su oportuna acreditación en caso necesario.

La unión de hecho responde a lo que jurídicamente solía denominarse una convivencia «*more uxorio*» entre dos personas. Es decir, dos personas que, desde un punto de vista externo, desarrollan una vida similar (análoga) a la de un matrimonio, pero sin estar formalmente (jurídicamente) casados. Cabe subrayar el hecho de que ese peculiar modo de convivir sólo puede apreciarse desde un punto de vista externo; es decir, que la convivencia afectiva o «*more uxorio*» sólo puede categorizarse por signos exteriores; de ahí la relevancia de la «notoriedad» para identificarlas. Deben eliminarse, pues, como integrantes de esta figura todas aquellas uniones cuyo fundamento último no sea la afectividad; es decir, cuya convivencia no responda al deseo de constituir algo externamente similar o semejante a lo que el Derecho concibe como un matrimonio.

Al hilo de esta primera consideración surge de inmediato la pregunta fundamental: ¿si tan sólo cabe atender a signos externos, cómo se puede identificar este tipo de convivencia afectiva y distinguirlo de otras no afectivas? La respuesta apunta al segundo de los elementos esenciales de las uniones de hecho: una convivencia afectiva entre dos personas debe basarse sobre una voluntad de permanencia, de estabilidad. Es esa estabilidad la que permite distinguir una unión de hecho de aquello que llamamos un «noviazgo» u otro tipo de relaciones esporádicas. En consecuencia, la voluntad (continuada) de formar una «pareja estable» no puede presumirse; es algo que sólo puede constatarse por el transcurso del tiempo. De ahí que en la unión de hecho sólo quepa hablar, en sentido estricto, de consolidación (ligada

a un tiempo de convivencia efectiva) y carezca de sentido hablar de constitución, puesto que no es el inicio lo que cuenta, sino el tiempo transcurrido. La relevancia jurídica de la unión de hecho depende siempre de lo pasado, de lo vivido, nunca de lo futuro (porque la voluntad de convivir debe renovarse y actualizarse continuamente, o deja de existir).

Pero, obviamente, la regulación jurídica de las uniones de hecho exige la acreditación de su existencia ante el Derecho, sin olvidar el matiz fundamental: lo que el Derecho debe acreditar en este tipo de uniones no es su constitución sino su estabilidad, su consolidación a través del tiempo, dado que es justamente ése (la convivencia afectiva estable no matrimonial) el bien jurídico que se intenta proteger con la concesión de determinados efectos. En otras palabras, la regulación jurídica de las uniones de hecho no puede consistir en la institucionalización de una segunda clase de matrimonio, devaluado en sus efectos y en sus formalidades. Tal posibilidad resultaría difícilmente compatible con la protección que el art. 32.1 CE otorga a dicha institución.

En consecuencia, la regulación de la unión de hecho debe buscar el medio que mejor permita constatar la existencia de una convivencia afectiva estable por parte de una pareja. Pretender que la existencia de una pareja afectiva depende de un acto jurídico «constitutivo» destruiría absolutamente su auténtica naturaleza dado que estaría eliminando el elemento esencial que identifica la unión de hecho: la facticidad. La unión de hecho, a diferencia del matrimonio, «no se constituye» por un acto jurídico, sino que «se consolida» por el transcurso de un cierto tiempo de convivencia. De ahí que no quepa hablar de una «formalización constitutiva» de la unión de hecho. En otras palabras, su protección pública y sus efectos (laborales, fiscales, administrativos, sucesorios, etc.) no pueden derivarse de un acto constitutivo, eso supondría de facto establecer un segundo tipo de matrimonio. Ahora bien, eso no significa que no puedan (y deban) estar sometidas a una exigencia formalizadora, siempre que esta se entienda como mecanismo de acreditación de la convivencia afectiva y estable.

Por consiguiente, la exigencia fundamental que el Derecho debe plantear a la unión de hecho (la causa de su protección pública y sus efectos) es la acreditación de una convivencia estable (que es el bien protegible) por cualquier medio de prueba válido, incluyendo por supuesto la inscripción en un Registro de uniones de hecho; pero sin olvidar que dicha inscripción, por definición, sólo puede tener un valor declarativo (acreditativo), nunca constitutivo. La inscripción no puede «constituir» la unión de hecho. Así pues, lo que se inscribe en el Registro no es la voluntad de una pareja de comenzar su relación afectiva, sino la constatación de que el transcurso de un plazo mínimo de convivencia afectiva y estable (pública y notoriamente), a partir del momento de la inscripción, permitirá calificar a una pareja de «unión de hecho» y la hará acreedora de los efectos legales previstos. Ese mismo efecto (acreditar la realidad de una convivencia estable y pública) puede obtenerse mediante un documento notarial, pero sin perder su carácter meramente declarativo; es decir, no pretendiendo sustituir el desarrollo temporal de la convivencia, por el acto de formalización de dicho documento.

En definitiva, la facticidad que singulariza a la unión de hecho exige que los efectos jurídicos se deriven de la constatación de que existe una convivencia afectiva estable y eso sólo puede producirse acreditando que se ha convivido a lo largo del tiempo. De ahí la incongruencia en que incurre la ley valenciana (y la mayoría de leyes autonómicas en la materia), estableciendo la inscripción en los registros como un acto que constituye la pareja (sin necesidad de convivencia acreditada), otorgando los efectos desde el momento en que se formaliza dicha inscripción. Con ello, tal y como hemos apuntado, las uniones de hecho se convierten *de iure* en un mini-matrimonio registral (o notarial) desvirtuando así su auténtica naturaleza.

2. La caracterización de la unión de hecho en la Ley Valenciana

Como ya apuntamos, el vigente art. 1.1 LUHFCV denomina «unión de hecho formalizada», a la formada por: «dos personas que con

independencia de su sexo convivan en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos de inscripción [constitutiva] del artículo 3 de esta Ley». La propia denominación utilizada por el texto –en línea con lo expuesto en el epígrafe anterior– ya previene frente al hecho de que en la relación afectiva que se regula, el carácter fáctico (estabilidad) ha sido sustituido por el carácter constitutivo de la inscripción (art. 3 LUHFCV).⁵ Con este planteamiento se desvirtúan por completo los tres elementos esenciales que determinan la existencia de una unión de hecho: el afectivo, el convivencial y la estabilidad.

En efecto, ¿qué sentido tiene aludir aquí a una convivencia afectiva cuando este requisito no debe acreditarse para constituir la unión de hecho ante el encargado del Registro o ante el notario? Y, sin embargo, no se hace referencia al carácter público, notorio y estable de la relación (el comportamiento externo de quienes conviven) que, como ya dijimos, es el distintivo esencial que identifica y singulariza la unión de hecho y el que justifica su protección pública (Moliner, 2013, p. 359).⁶ Estamos, pues, ante una figura convivencial (la unión

5 «Artículo 3. Constitución de las uniones de hecho formalizadas. Son uniones formalizadas aquellas en que consta su existencia, bien por declaración de voluntad de sus integrantes ante el funcionario encargado o la funcionaria encargada del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana plasmada en la correspondiente inscripción o bien en otro documento público inscrito en el mencionado Registro, siempre que cumplan los requisitos que determina esta ley para ser tenidas por tales. La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud, siendo los efectos del silencio administrativo negativos, sin perjuicio de la resolución posterior sobre aquélla. Contra dicha resolución cabrá interponer el correspondiente recurso administrativo».

6 Como ya escribí en otro lugar, la definición ofrecida por la derogada Ley valenciana 1/2001, resultaba bastante más ajustada a la realidad del fenómeno. Se refería a quienes «conviven en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana». Como puede verse, se omitía toda referencia innecesaria al sexo de los convivientes y se exigían tres requisitos inherentes a la naturaleza esencialmente fáctica de la relación (que no puede nacer de un acto constitutivo): la *libertad*, la *publicidad* y la *notoriedad*. Se aludía, lógicamente, a la *estabilidad* de la relación mediante la exigencia de un periodo mínimo de convivencia ininterrumpida (que justificase su consolidación como unión fáctica) y se aludía, también, a la *afectividad* como

de hecho formalizada) que ya no es «de hecho» porque sus efectos no derivan de una convivencia afectiva estable, sino que se despliegan a partir de un acto constitutivo, tal y como expresamente lo establece el art. 3 LUHFCV. No cabe afirmar la naturaleza esencialmente fáctica de la unión de hecho cuando se descarta la exigencia de estabilidad al no prever un plazo mínimo de convivencia efectiva. En realidad, la LUHFCV ha creado una nueva categoría, alternativa al matrimonio y supeditada exclusivamente a su inscripción en el Registro de uniones de hecho de la Comunidad Valenciana (Moliner, 2013, p. 360-361).⁷ Ya hemos insistido suficientemente en que la naturaleza del fenómeno afectivo convivencial radica precisamente en su «no constitución»; o sea, en la facticidad (consolidarse por la duración y no por un acto jurídico). Precisamente por eso, las uniones formalizadas, no son en sentido estricto auténticas uniones de hecho, puesto que en ellas carecen de relevancia la convivencia, la estabilidad o la afectividad, que son precisamente los elementos identificadores de una unión de hecho.

3. La «pareja de hecho» en el art. 221.2 de la LGSS (RDL 8/2015)

El art. 221 LGSS, producto del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), reconoce a las parejas de hecho

criterio de identificación de la figura (frente a la de amigos, novios o compañeros de piso), que lógicamente debería ser testificalmente acreditado.

7 Como también tuve ocasión de exponer, la anterior ley 1/2001 no pretendía establecer una nueva categoría sino simplemente dotar de efectos concretos a las uniones de hecho *inscritas*, pero planteaba la inscripción como una realidad meramente declarativa: «*siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma [la antigua ley] mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana*». Así pues, la voluntad expresa de acogerse a la ley a través de la inscripción registral funcionaba como una exigencia básica de seguridad jurídica para otorgar efectos reglados (permitía constatar la estabilidad de la convivencia y la capacidad de los convivientes) y, a la inversa, como una especie de «cláusula general excluyente». Es decir, garantizaba (y respetaba) la legítima libertad de quienes desean convivir al margen de toda formalidad, de acuerdo a la auténtica realidad del fenómeno (sustancialmente libre y fáctico) y evitando que, a través de la analogía, fuera irrelevante la voluntad de los convivientes de formalizar o no su relación, impidiendo que en supuestos contenciosos el juez aplicara directamente dicha regulación.

el derecho a la percepción de la pensión de viudedad, sometida a unos umbrales de ingresos y atendiendo a la existencia o no de hijos comunes (art. 221.1 LGSS). No procede analizar aquí dichas exigencias, dado que nuestro interés se centra en la caracterización del concepto «pareja de hecho» (el texto legal utiliza esta específica denominación) tal y como legalmente se configura. Dicha caracterización se realiza en el n.2 del art. 221 LGSS, que no hace sino reproducir el contenido del art. 174.3 del anterior texto refundido de la Ley 40/2007 (LMMSS), que fue la primera ocasión en la que el legislador estatal definía expresamente las «parejas de hecho» con vistas a la concesión de un efecto general como la pensión de viudedad. Así pues, el concepto legal de unión de hecho a efectos de pensión de viudedad es el siguiente:

«2. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de efectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberá haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.»

Mucho se ha escrito sobre la compleja y confusa redacción de este precepto, sobre la no menos ambigua terminología utilizada y sobre el sentido de la doble exigencia de requisitos acreditativos (que luego analizaremos).⁸ El propio Tribunal Supremo se ha visto obligado

⁸ Con una orientación muy crítica en los sentidos señalados se han manifestado, entre otros, Martínez Abascal, V.: «Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007,

a pronunciarse abundantemente sobre este párrafo, unificando doctrina y realizando una tarea hermenéutica de auténtico mérito.⁹ No obstante, con todos los defectos que cabe achacar a la redacción del texto, considero muy positivo su esfuerzo por respetar la verdadera naturaleza fáctica de la unión de hecho y las exigencias que comporta toda regulación del fenómeno que pretenda ser coherente con dicha naturaleza. Y esa coherencia pasa (necesariamente) por articular correctamente ese doble orden de realidades que confluyen en la figura: convivencia y acreditación de la misma. Esto es: existencia de una convivencia afectiva estable (que se ha consolidado por el transcurso del tiempo) y acreditación de esa realidad convivencial a través de aquellos medios que el Derecho considera válidos para salvaguardar las exigencias mínimas de seguridad jurídica, pero sin desvirtuar la esencial facticidad del fenómeno. Este doble encaje realizado por el art. 221.2 LGSS merece de mi parte un juicio positivo (a pesar de que podía haberse mejorado la redacción de antiguo art. 174.3) y a pesar de las severas críticas que se han lanzado contra él desde la doctrina laboralista, por lo que podría suponer de discriminatorio respecto del matrimonio y respecto de las propias parejas de hecho que no cumplen o no pueden acreditar esos extremos.¹⁰

de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?», *Aranzadi Social*, 17, 2010, pp. 59-90. Mella Méndez, L.: «El concepto de "pareja de hecho" a efectos de la pensión de viudedad», *Aranzadi Social*, 9, 2012, pp. 195-218. Molins García-Atance, J.: «La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de seguridad social», *Aranzadi Social*, 6, 2008, pp. 95-125. Moreno i Gené, J.: «La pensión especial de viudedad de las parejas de hecho: la prueba de la convivencia estable», *Aranzadi Social*, 17, 2010, pp. 23-34. Viqueira Pérez, C.: «La situación protegida en la pensión de viudedad derivada de pareja de hecho: (Ley 40/2007)», *Actualidad laboral*, 18, 2008, tomo 2º, pp. 2158-2160. Álvarez Cuesta, H.: «Uniones de hecho y su incidencia en la Seguridad Social», *Actualidad laboral*, 19, 2009, pp. 2-17.

⁹ Vid., entre otras, SSTs 20 de julio de 2010; 30 de mayo de 2012; 11 de junio de 2012; 27 de junio de 2012; 16 de julio de 2013; 20 de mayo de 2014; 22 de septiembre de 2014; 18 de diciembre de 2015; 23 de febrero de 2016; 2 de marzo de 2016; 19 de abril de 2016; 1 de junio de 2016; 20 de julio de 2016; 21 de julio de 2016; 8 de noviembre de 2016; 7 de diciembre de 2016 y 4 de mayo de 2017.

¹⁰ Vid. Martínez Abascal, V.: «Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?», cit., pp. 62-65. Viqueira Pérez, C.: «La situación protegida en la pensión de viudedad derivada de pareja de hecho: (Ley

La caracterización que el primer inciso del art. 221.2 LGSS ofrece de la «pareja de hecho» pone de manifiesto el carácter eminentemente fáctico de la figura. En efecto, se pretende constatar (acreditar) la existencia de una convivencia afectiva protegible (sin impedimentos legales);¹¹ que haya sido *estable* (desarrollada al menos durante cinco años) y *notoria* (de cuya publicidad el padrón municipal puede ser el medio acreditativo más básico, por cuanto constituye el instrumento que permite conocer a quienes conviven bajo un mismo techo; si bien la jurisprudencia ha flexibilizado el requisito posibilitando acudir a otras pruebas).¹² Estamos, pues, ante una configuración legal de la unión de hecho, defectuosa en su redacción, pero respetuosa con su naturaleza. Sin embargo, la confusión se produce por la exigencia de inscripción registral (o constitución notarial) exigida por el segundo inciso del

40/2007)», cit., pp. 2161-2165. Molins García-Atance, J.: «La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de seguridad social», cit., pp. 103-107.

11 La doble exigencia de no tener impedimento, (absolutos o relativos) para contraer matrimonio entre sí y de no tener vínculo matrimonial con otra persona, resulta absolutamente redundante y sólo cabe entender éste último si se aplica al periodo entre el fallecimiento y el reconocimiento de la prestación (Martínez Abascal, V.: «Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?», cit., p. 64).

12 No pocos enjuiciaron críticamente el hecho de que el precepto no aludiera a otros medios de prueba alternativos, siempre admitidos en la acreditación de situaciones convivenciales. En efecto, para que existe una unión de hecho no basta la mera convivencia en un mismo domicilio, sino que dicha convivencia ha de ser «more uxorio». La concurrencia del segundo elemento puede acreditarse, no solo mediante la inscripción en el correspondiente registro o documento público, sino también mediante otros instrumentos probatorios, algunos tan contundentes como la existencia de hijos en común, la compra de una vivienda y constitución de la subsiguiente hipoteca, por los dos miembros de la pareja de hecho, la declaración de la renta conjunta durante numerosos años, la cartilla sanitaria familiar... Así lo entendió el Tribunal Supremo, que flexibilizó la rotundidad del requisito permitiendo acreditar la convivencia afectiva por otros medios. Para el Tribunal Supremo (STS de 25 de mayo de 2010) lo importante es la existencia de la pareja de hecho en la realidad y no –con tener ello incidencia– la forma de acreditar dicha convivencia, que podrá llevarse a cabo a través de cualquier medio admitido en Derecho, sobre todo de manera documental, como es el certificado de empadronamiento, pero también el documento público o una inscripción registral. De entre esas pruebas el TS ha excluido el libro de familia: «Y que aunque acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, en todo caso no cumple el requisito el Libro de Familia, porque conforme al Decreto 14/11/58 no sólo se abre con la certificación de matrimonio, sino que también se entrega a los progenitores de hijos no matrimoniales y adoptivos, caso en el que únicamente acredita la filiación» (STS 22 de septiembre de 2014, FJ Segundo).

precepto: ¿se trata de dos posibilidades alternativas de acreditar la existencia de la pareja de hecho? ¿Se trata de una innecesaria reiteración de la misma exigencia?

La controversia provocó numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, que trataron de justificar como pertinente la exigencia cumulativa de dos requisitos diferentes, excluyendo que fueran reiterativos o que plantearan dos posibilidades alternativas de acceder a la prestación, que los convivientes podían libremente elegir. El Tribunal Supremo, en su STS de 25 de mayo de 2010, esgrimió para este fin tres tipos de argumentos (posteriormente reiterados en múltiples sentencias),¹³ que cabe sintetizar del siguiente modo:

- a) En la norma (antes, art. 174.3 LMMSS, actualmente art. 221.2 LGSS) se establecen dos requisitos simultáneos: a) *convivencia* estable y notoria, de manera ininterrumpida durante un periodo de, al menos, cinco años; y b) la *publicidad* de esa convivencia, bien a través de su inscripción en un registro de parejas de hecho (autonómico o municipal), o bien mediante un documento público, en el que se manifieste la mutua voluntad de constituir una unión afectiva.
- b) Que no se trata de exigir por duplicado la acreditación del mismo extremo (la existencia de la «pareja de hecho»), como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos requisitos legales responden a dos exigencias diferentes: una de tipo *material*, dirigida a acreditar una convivencia estable de pareja durante un tiempo mínimo de cinco años; y otra exigencia de tipo *formal* —«*ad solemnitatem*»— que pretende constatar que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho, acreditando su carácter afectivo, con dos años de antelación al hecho causante.

13 Los argumentos de la sentencia señalada han sido reiterados en las SSTS de 6 de julio de 2010; de 20 de septiembre de 2010; de 9 de diciembre de 2010; 30 de mayo de 2012; 27 de junio de 2012; 16 de julio de 2013; 20 de mayo de 2014; 22 de septiembre de 2014; 28 de abril de 2015; 29 de abril de 2015; 16 de diciembre de 2015; 16 de febrero de 2016; 29 de marzo de 2016; 30 de marzo de 2016; 19 de abril de 2016; 1 de junio de 2016.

- c) Que teniendo en cuenta los términos utilizados por la norma: cuando el legislador afirma que «*se considerará pareja de hecho*» a quienes cumplan determinadas condiciones (entre otras, que acrediten la convivencia estable mediante el certificado de empadronamiento); y a continuación añade que «*la existencia de la pareja de hecho se acreditará*» mediante la inscripción en algún registro, cobra pleno sentido la afirmación de que la primera exigencia constituye el requisito *material* (convivencia estable durante al menos cinco años) y el segundo se refiere a una exigencia *formal* (que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho).¹⁴

A pesar de que esta doctrina jurisprudencial ha prevalecido hasta la actualidad, la argumentación del TS resulta muy poco consistente a la hora de explicar el sentido de esa doble exigencia. El TS parece no querer ver lo evidente: que en ambos incisos de la norma, se alude tanto a una dimensión *material* (cinco años o dos años de convivencia) como a una dimensión *formal* acreditativa (certificado de empadronamiento o registro – documento notarial). Y también parece que el TS no quiera ver que, en ambos incisos, se pretende exactamente lo mismo: un medio de prueba que acredite la existencia de la pareja de hecho. Solo así se explica que, finalmente, acabe aceptando que la doble exigencia –acreditación de cinco años de convivencia e inscripción registral (o documento notarial)– responde, en última instancia, a una decisión (excluyente) del legislador: «la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas “de hecho” con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho “registradas” cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar (STS 20 de julio de 2010) que la titularidad del derecho –la pensión– únicamente

14 Vid. FJ Segundo de la STS 22 de septiembre de 2014.

corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas parejas de hecho».¹⁵

Esto manifiesta, a nuestro juicio, que el TS no ha llegado a comprender en profundidad el núcleo de la cuestión. Algo que sí han hecho, en mayor medida, los cinco magistrados que suscriben el voto particular de la STS 29 de septiembre de 2014 (encabezado por María Luisa Segoviano), cuando en su fundamento octavo afirman: «Aunque la sentencia entiende que la exigencia de los dos requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 174 de la LGSS tienen la finalidad de probar dos cosas diferentes –convivencia y publicidad de la situación de convivencia «more uxorio»– en realidad, lo que se trata de probar, en ambos casos, es una sola cosa: «la existencia de la pareja de hecho». Pero con una diferencia importante: mediante las pruebas del primer inciso –cualesquiera, según nuestra doctrina– se trata de acreditar algo que ya viene existiendo desde hace al menos 5 años. En cambio, mediante la constitución formal del segundo inciso, lo que se trata es precisamente de «crear» esa pareja –aunque puede que viniera siendo una realidad fáctica anterior– para que, transcurridos dos años, esa formalización opere como prueba incontestable –sin necesidad de ninguna otra, pues entonces no habría efecto constitutivo alguno– de la existencia de esa mal llamada «pareja de hecho» pues, como reconoce nuestra doctrina, es, en realidad, una «pareja de derecho», tal y como

15 Vid. STS 22 de septiembre de 2014, FJ Segundo c). También recogida en la STC 40/2014, FJ Tercero, del siguiente modo: «Como ha señalado el Tribunal Supremo, la solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo (la existencia de la pareja de hecho), sino que el art. 174.3 LGSS se refiere a dos exigencias diferentes: la material, esto es, la convivencia como pareja de hecho estable durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento del causante; y la formal, ad solemnitatem, es decir, la verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de "análoga relación de afectividad a la conyugal", con dos años de antelación al hecho causante. De este modo, la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas de hecho con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas registradas al menos dos años antes del fallecimiento del causante (o que han formalizado su relación en documento público en iguales términos temporales) y que asimismo cumplan el aludido requisito de convivencia».

expresamente lo reconoce nuestra sentencia de 20 de julio de 2010, recurso 3715/201».

En consecuencia, la norma del art. 221.2 LGSS (antes art. 174.3 LMMSS) no pretende ofrecer una definición de la unión de hecho (con una dimensión material y otra formal) sino que pretende acreditar la existencia de la unión de hecho, a partir de su naturaleza «ontológicamente fáctica».¹⁶ pero integrando en la norma la doble concepción existente en el panorama autonómico: las uniones cuyo reconocimiento jurídico deriva de la acreditación de un plazo mínimo de convivencia y las uniones cuyo reconocimiento jurídico deriva de su inscripción constitutiva en un registro o de la formalización de un documento notarial. Con la acertada exigencia, también en este segundo caso, para no desvirtuar la naturaleza esencialmente fáctica de la figura, de un plazo mínimo de convivencia previa, antes de que pueda producirse el efecto buscado por el acto constitutivo.¹⁷

Pero, entonces ¿cuál es el fundamento de la diferente duración de los plazos de convivencia previa establecidos por la norma? Si

16 Así lo expresa el fundamento Cuarto del voto particular de la STS 22 de septiembre de 2014: «A partir de esa definición, el legislador se enfrenta con el problema de la acreditación de que, efectivamente, existe esa pareja «more uxorio». Constatar la existencia del matrimonio, precisamente por su formalidad constitutiva, no plantea problema alguno, pero constatar la existencia de una pareja de hecho, precisamente por su carácter ontológicamente fáctico, sí puede plantearlos. De ahí que, para anticiparse a esos problemas de prueba, de acreditación, el legislador busque una fórmula que conjugue dos exigencias: la no desvirtuación de lo que es una pareja de hecho –que es algo distinto de una pareja de derecho– y, al propio tiempo, permitir también convertir la pareja de hecho en pareja de derecho mediante una declaración de voluntad formalizada de una determinada manera (inscripción en el Registro correspondiente o documento público), con la cautela de que se haga con dos años de antelación al fallecimiento del causante, como mecanismo para prevenir el fraude».

17 No comparto la posición de quienes afirman que se trata simplemente de una desconfianza del legislador en relación con la constitución de las uniones de hecho y con su finalidad, probablemente fraudulenta en muchos casos (Martínez Abascal, V.: «Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?», cit., p. 65). Sin menospreciar la función que el Derecho cumple en orden a evitar los fraudes, la norma no pretende juzgar los fines por lo que se constituyó la pareja, sino constatar (acreditar) que esa pareja existe y para ello es imprescindible que se acredite esa convivencia afectiva, estable y notoria. Tampoco comparto, obviamente, la opinión de quienes consideran que la exigencia de este plazo es reiterativa e incluso «un despropósito» (Vid. González González, C.: «Acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad», *Aranzadi Doctrinal*, 4, 2009, p. 64).

descartamos, como es lógico, la mera arbitrariedad, la respuesta se encuentra en la relación causal entre el plazo exigido y el mecanismo de acreditación de la convivencia elegido. Y, en ese sentido, debemos otorgar nuevamente la razón a quienes suscribieron el voto particular de la STS de 29 de septiembre de 2014, cuando sostienen que los dos incisos la norma no son requisitos acumulativos (algo difícil de justificar) sino que están proponiendo dos posibilidades alternativas de acreditar la existencia de una pareja de hecho. El fundamento Quinto de ese voto particular lo expresa con toda claridad: «La fórmula que emplea el legislador abre dos posibilidades alternativas: La primera consiste en prescribir (primer inciso del precepto) que es necesario que los interesados «acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años». A partir de la STS de 25 de mayo de 2010 [recurso 2969/2010] nuestra Sala –obviando la literalidad del precepto y utilizando recursos hermenéuticos perfectamente lícitos– abrió la posibilidad de utilizar otros medios de prueba diferentes del certificado del padrón. La segunda posibilidad consiste en que si los interesados desean adelantar el reconocimiento de la existencia de la pareja «more uxorio» que han formado o desean formar y, al propio tiempo, contar con un medio de prueba incontestable de la misma, utilicen la otra alternativa que les ofrece el legislador (segundo inciso del precepto): «La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante».

Así pues, resulta razonable suponer que quienes acuden al segundo medio de acreditación están manifestando formalmente su voluntad

de convivir afectivamente en pareja y buscan pre-constituir una prueba fehaciente de ello, pero no constituyen la unión de hecho. Como ya dijimos, la inscripción en el registro o la formalización del documento notarial son actos formales *declarativos* (dan noticia pública) de una voluntad de convivir en pareja; pero nunca pueden configurarse como actos *constitutivos* de la unión de hecho. De ahí la oportuna (e ineludible) exigencia de un plazo mínimo de convivencia estable para que esa voluntad manifestada se consolide y pueda constatar la existencia de una unión de hecho. Y de la norma cabe deducir que, para el legislador, esa pública manifestación de voluntad constituye un indicio de la futura estabilidad de la relación, en virtud del cual estima que el plazo para la producción de este efecto puede ser menor (aun siendo esto discutible).

Desafortunadamente, tanto el TS como el TC, lejos de comprender el núcleo fundamental de la cuestión, se han limitado a validar la interpretación que concibe los dos requisitos la norma como exigencias legales acumulativas e, incluso, a justificar con ellas el distinto rasero utilizado por el legislador en el acceso a la pensión de viudedad por parte de cónyuges y convivientes, como veremos a continuación.

IV. ¿Procede equiparar matrimonio y unión de hecho en el acceso a la pensión de viudedad? Las SSTC, 44/2014, 45/2014, 51/2014 y 60/2014

Todas las cuestiones de constitucionalidad que dieron lugar a los pronunciamientos del TC sobre la cuestión se plantearon sobre el párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS (actualmente art. 221.2 LGSS), por vulneración de las exigencias constitucionales de igualdad en el acceso a la pensión de viudedad. También se planteó la inconstitucionalidad del entonces párrafo quinto del mencionado art. 174.3 LMMSS¹⁸

¹⁸ El párrafo quinto del art. 174.3 LMMSS, declarado inconstitucional por la STC 40/2014, decía lo siguiente: «En las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración

que, en efecto, fue declarado inconstitucional por la STC 40/2014, dado que remitía la acreditación de la condición de pareja de hecho a lo que estableciera la legislación específica de las Comunidades autónomas «con Derecho civil propio», generando con ello una evidente desigualdad entre españoles por razón del lugar de residencia, a causa de la heterogeneidad de requisitos existente en las diversas legislaciones autonómicas.¹⁹

En esta cuestión hemos de partir de una doctrina ya muy consolidada en la materia: matrimonio y unión de hecho, en cuanto que figuras jurídicas, no pueden ser equiparables, por principio. El Tribunal Supremo lo ha reiterado en multitud de sentencias, entendiendo precisamente que quienes decidieron convivir *more uxorio* debe presumirse que lo hicieron para quedar excluidos de la disciplina matrimonial. En ese sentido

de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.»

19 Antes de la declaración de inconstitucionalidad del mencionado párrafo quinto del art. 174.3 LMMSS, se especuló mucho sobre el grave problema que se hubiera suscitado en la Comunidad valenciana a la hora de determinar si debería considerarse o no una Comunidad con Derecho civil propio. Además de la posible discriminación, la utilización del término «Derecho civil propio», que inexplicablemente no era coincidente con el utilizado por el art. 149.1.8ª de la Constitución (que alude a las competencias autonómicas en relación con el «derecho civil foral o especial»), generó un doble problema interpretativo. Por un lado, si se estaba aludiendo a las Comunidades con Derecho civil foral (las denominadas históricas), o bien si se estaba aludiendo a aquellas Comunidades que ya habían regulado las uniones de hecho, por medio de leyes o decretos, asumiendo por diversas causas una competencia legislativa en esta materia civil. En el primer supuesto, nadie albergaba dudas sobre la inclusión en el precepto de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco (ex. art. 149.1.8 CE). Pero todas las dudas estuvieron centradas en la Comunidad Valenciana, debido a su conocida y debatida situación «especial» (el TC aún no se había pronunciado respecto a su competencia en materia civil). El asunto pasó relativamente desapercibido (sin llegar a provocar un nuevo contencioso entre la Generalitat y el Estado) porque los requisitos de la anterior ley valenciana de parejas, de 2001, coincidían básicamente con las previsiones generales del párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS. La inconstitucionalidad del párrafo quinto desactivó definitivamente el posible desencuentro; pero como cuestión de principio hubiera merecido un destacado espacio en la reflexión autonómica (doctrinal y política) del momento, sobre todo a raíz de la mención expresa, que luego ha realizado la propia STC 40/2014 en el FJ tercero, aludiendo a la ley de parejas de la Comunidad Valenciana (LUHFCV de 2012) entre aquellas aprobadas por las Comunidades históricas (Baleares, Galicia, País Vasco) y asumiendo implícitamente que sus disposiciones en materia específicamente civil son plenamente constitucionales. Un argumento que no ha tenido en cuenta el propio TC a la hora de pronunciarse sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho civil.

estableció que, si en algunos casos se les aplica la normativa matrimonial, no es en virtud de la *analogia legis*, sino del principio más general de la *analogia iuris*.²⁰ También el Tribunal Constitucional ha reiterado, en sentencias muy conocidas, el principio de que "el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes", excluyendo toda pretensión de equiparar jurídicamente figuras que son esencialmente diversas.²¹

Pero el problema que aquí se plantea no cuestiona la doctrina general establecida; lo que pretende determinar es si con relación a un efecto específico (el acceso a la pensión de viudedad) resulta razonable, o incluso exigible, establecer también diferencias entre matrimonio y unión de hecho. La reforma introducida por la Ley 40/2007 (LMMSS), decidió, con buen criterio, extender a las uniones de hecho el acceso a la pensión de viudedad; ahora bien, lo hizo imponiendo a éstas unos requisitos que no exige a las uniones matrimoniales: inscripción con periodo mínimo de convivencia y acreditación de una situación de dependencia económica, en función de unos coeficientes sobre los ingresos de la pareja, o justificación de la necesidad (hoy también presentes en el art. 221.1 LGSS).²² Y este es el núcleo de la cuestión suscitada por la

20 En principio, desde que comenzó el reconocimiento jurídico de efectos a estas uniones: STS 18 de mayo de 1992; y también, STS de 21 de octubre de 1992; 11 de diciembre de 1992; 18 de febrero de 1993; 27 de mayo de 1994; 11 de octubre de 1994; 24 de noviembre de 1994. Más recientemente: STC 198/2012, de 6 de noviembre,

21 Valga por todas la STC 184/1990 de 15 de noviembre, que contiene el núcleo de las posteriores argumentaciones en la materia: «El matrimonio es una institución garantizada por la CE y el derecho del hombre y la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art.32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art.32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho *more uxorio* que ni es una institución jurídicamente garantizada, ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento». También afirma que el principio de *igualdad* del art. 14 CE, no supone dar el mismo tratamiento al matrimonio y a otras situaciones, sino que obliga a no establecer diferencias de trato que no tengan un fundamento objetivo y razonable.

22 Art. 221.1 LGSS: «Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el artículo 219, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encuentre unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

doctrina laboralista²³ y por quienes nos ocupamos, desde el Derecho civil, de la dimensión conceptual de la unión de hecho: siendo así que la pensión de viudedad tiene un fundamento asistencial; es decir, pretende (en teoría) compensar el posible detrimento económico producido por la muerte del cónyuge o conviviente, ¿no es razonable que se someta a los mismos requisitos en ambos casos? La doctrina siempre consideró discriminatoria frente a la unión de hecho la no exigencia de dependencia económica en el caso del cónyuge viudo.²⁴ Sin embargo, las cuestiones de inconstitucionalidad que se le plantearon al TC en este ámbito (curiosamente) no fueron en esa dirección. No invocaron la posible vulneración del principio de igualdad entre matrimonio y unión

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos por mínimos de pensiones establecidos en el artículo 59».

23 Vid, por todos, Alarcón Castellanos, M. M., Roldán Martínez, A.: «Algunas reflexiones críticas sobre la pensión de viudedad en las parejas de hecho», *RTSS-CEF*, 59, 2009, pp. 111-114.

24 Afirma Molins que «la exigencia de dependencia económica configura una pensión de viudedad de las parejas de hecho ontológicamente diferente de la pensión de viudedad matrimonial, tratándose de un requisito restrictivo que conlleva una diferencia de trato en perjuicio de las parejas de hecho carente de justificación. Está justificado que el legislador exija determinados requisitos formales para el devengo de la pensión de viudedad en caso de parejas de hecho, los cuales no se exigen en caso de viudedad matrimonial, pues intenta evitar el fraude en esta prestación de Seguridad Social. Pero la exigencia de dependencia económica, únicamente respecto de las parejas de hecho, no está justificada: o se exige en todas las pensiones de viudedad, o en ninguna. Desde la perspectiva de la Seguridad Social, la relación económica que existe entre los convivientes de una pareja de hecho y los cónyuges de un matrimonio, es la misma: se trata de una unión de dos personas, con hijos o sin ellos, que han constituido una comunidad de vida, lo que supone que el daño que sufren por la muerte de uno de los dos es el mismo en ambos casos. El hecho de que un viudo que aportaba el 90 por 100 de las rentas familiares perciba pensión de viudedad, mientras que el supérstite de una pareja de hecho que aportaba el 51 por 100, no tenga derecho a esta pensión, constituye una diferencia de trato absolutamente injustificada. La regulación de la pensión de viudedad precisa de una profunda reforma. La propia disposición adicional 25ª de la LMSS encomienda al gobierno elaborar un estudio que aborde la reforma integral de esta pensión. Sin embargo, la LMSS no lleva a cabo esta reforma». (Molins García-Atance, J.: «La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de seguridad social», cit., p. 12).

de hecho, sino entre las propias uniones de hecho según cumplieran o no los distintos requisitos formales de acreditación exigidos por la norma. En consecuencia, el TC no abordó con carácter general la posible discriminación entre matrimonio y unión de hecho respecto a la pensión de viudedad; es más, a nuestro juicio, quizá lo evitó deliberadamente. Las sentencias en las que el TC se ha pronunciado expresamente sobre esta cuestión son: las SSTC 44/ 2014; 45/2014, 51/2014, todas de 7 de abril de 2014 y la STC 60/2014, de 5 de mayo de 2014. En todas el TC ha confirmado la constitucionalidad de las exigencias de inscripción registral de la pareja (asumiendo la interpretación dada por el TS al doble requisito planteado por la norma) y ha negado la existencia de una discriminación de trato normativo entre parejas formalizadas y no formalizadas. La única diferencia existente entre las sentencias radica en el elemento que se alega para justificar la presunta discriminación por parte de la pareja que no cumple los requisitos de la norma.

En el supuesto resuelto por la STC 44/2014, se trata de una pareja en la que uno de sus miembros tenía un vínculo matrimonial no disuelto con una tercera persona. En este caso, el referente comparativo en que se fundamenta la presunta discriminación estaría en aquellos matrimonios que, aun estando simplemente separados (no divorciados), sí generan el derecho a la pensión de viudedad. En consecuencia, la posible inconstitucionalidad podría encontrarse en la exigencia de la norma de que los miembros de la pareja de hecho «no tengan vínculo matrimonial con otra persona» para poder acceder a dicha pensión. En su resolución, el TC recuerda su doctrina respecto al principio constitucional de igualdad: «El trato desigual por sí mismo considerado no es necesariamente contrario a la Constitución, pues no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del art. 14 CE, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable (por todas, STC 131/2013, de 5 de junio, FJ 10). En este sentido, lo propio del juicio

de igualdad es «su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas» y, de otro, que «las situaciones subjetivas que quieran traer a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso». Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma (SSTC 205/2011, de 15 de diciembre, FJ 3, y 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 7).²⁵ Este mismo texto se reproduce en las otras sentencias que analizamos.

Y, en función de ello, aborda los dos posibles ámbitos de discriminación. En primer lugar, el que podría producirse entre parejas que cumplen los requisitos y las que no los cumplen. El TC resuelve la cuestión «negando la mayor»: excluye toda posibilidad de discriminación porque se trata de dos categorías de parejas esencialmente diferentes, que no son comparables: las constituidas por uno o dos miembros con vínculo matrimonial vigente (sin derecho a prestación) y aquellas en las que los dos miembros carecen de vínculo matrimonial vigente por haberse divorciado (con derecho a pensión). A continuación se acoge a la doctrina establecida por el TS y recuerda que, atendiendo lo establecido por la norma, no es que «a unas parejas de hecho se le reconozca el derecho a la prestación y a otras no, sino que, a los efectos de la Ley, unas no tienen la consideración de pareja de hecho y otras sí». ²⁶ Y, a partir de aquí, confirma la exigencia acumulativa de los requisitos que han de cumplir las parejas de hecho para tener acceso a la prestación y asegura que «tales presupuestos suponen una opción libremente adoptada por el legislador a la hora de acotar el supuesto de hecho regulado que no resulta prima facie arbitraria o irracional». ²⁷

25 STC 44/2014, FJ Tercero.

26 *Ibidem*.

27 *Ibidem*.

En segundo lugar, el TC analiza la posible desigualdad de trato entre los miembros de una pareja de hecho que aún tuvieran vínculo matrimonial con otra persona (de la que están separados) y los cónyuges separados que sí tienen derecho a pensión. El TC evita cuidadosamente trascender, elevando este caso concreto a categoría para no tener que afrontar la más que evidente discriminación entre unión de hecho y matrimonio a efectos de la pensión (en especial respecto a la dependencia económica). Así pues, opta por mantenerse dentro del caso concreto y lo resuelve recurriendo al planteamiento clásico: matrimonio y unión de hecho no son realidades comparables ni equiparables (el régimen jurídico de la pensión de viudedad de las parejas de hecho está en el art. 174.3 LGSS (hoy art. 221 LGSS) y el de la pensión de viudedad del que sea o haya sido cónyuge en casos de «separación y divorcio» está en el art. 174.2 LGSS (hoy art. 220 LGSS); de manera que resulta imposible que pueda vulnerarse el principio constitucional de igualdad entre ellas.²⁸

No obstante, este argumento resulta muy poco convincente porque conceptualmente el problema discriminatorio existe y continúa esperando respuesta, también en este supuesto. En efecto, resulta muy difícil de justificar que el cónyuge viudo, separado desde hace años del fallecido, pueda recibir la pensión de viudedad y, sin embargo, el conviviente supérstite tras convivir muchos años con el fallecido no pueda acceder a ella porque el fallecido no se hubiera divorciado.

En el supuesto resuelto por la STC 45/2014 se planteaba la posible inconstitucionalidad del requisito de inscripción constitutiva de la pareja en un registro, dado que dicha exigencia nada aporta a la realidad de una unión de hecho acreditable por otro medio. El Auto que lo plantea considera que este requisito puede resultar «exorbitante» y establece la comparación de dicha exigencia con el supuesto de no inscripción en el Registro Civil de un matrimonio canónico, al que sí le fue reconocida la pensión de viudedad, considerando el TC que, a efectos de su validez,

28 STC 44/2014, FJ Tercero.

resultaban equiparables los matrimonios (canónicos) inscritos y no los inscritos (STC 199/2004, de 15 de noviembre de 2004).

El TC elude de nuevo afrontar el tema de fondo y resuelve la cuestión del mismo modo: «La equiparación pretendida por el Auto supondría identificar dos realidades jurídicas (matrimonio y convivencia extramatrimonial) que no resultan equivalentes y que están sometidas a un diverso régimen jurídico en materia de pensión de viudedad. Hay que recordar al respecto, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, que tal diversidad de tratamiento legal no resulta incompatible con el principio de igualdad, en tanto en cuanto sólo el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución y el derecho a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1 CE), circunstancias que no son predicables de la unión de hecho *more uxorio* (por todas, STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 5). Nada se opone constitucionalmente a que, en definitiva, «el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de esa diferente situación de partida».²⁹

Pero, como hemos dicho anteriormente, el problema persiste. La naturaleza asistencial de la pensión de viudedad pretende resolver una carencia económica ligada a una dependencia entre los miembros de una pareja. Eso es lo esencial que debería garantizar el Derecho. Lo que debe acreditarse es la convivencia efectiva y la dependencia económica, pero en ambos casos, tanto en el matrimonio como en la pareja de hecho.

Por su parte, la STC 51/2014 y la STC 60/2014 se pronuncian también sobre la exigencia de inscripción constitutiva de la pareja en un registro (o formalización del correspondiente documento notarial), con la peculiaridad de que en la primera de ellas alega la existencia de un hijo común de la pareja para demostrar su existencia y estabilidad, más allá de plazo y de la inscripción. Una vez más el TC renuncia, en ambas, a afrontar el núcleo del problema y se limita a constatar que parejas formalizadas y no formalizadas no constituyen realidades

²⁹ STC 45/2014, FJ Tercero.

comparables: «no es que a unas parejas de hecho se le reconozca el derecho a la prestación y a otras no, sino que, a los efectos de la Ley, unas no tienen la consideración de pareja de hecho y otras sí». ³⁰ Y añade «que el reconocimiento de esas realidades familiares no impone al legislador otorgar un idéntico tratamiento a la convivencia *more uxorio* acreditada y a la no acreditada, o a la que se verifique por medio de los mecanismos probatorios legalmente contemplados frente a la que carece de ellos, pues no es irrazonable definir a aquéllos como los que garantizan que la atribución de derechos asociada cumplirá las exigencias de la seguridad jurídica. En suma, la norma cuestionada responde a una justificación objetiva y razonable desde el punto de vista constitucional (...). La constitución formal, *ad solemnitatem*, de la pareja de hecho exigida en el párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS no carece de una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto que atiende a constatar, a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho, permitiendo al legislador identificar una concreta situación de necesidad merecedora de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social. Además, esa exigencia formal favorece la seguridad jurídica y evita el fraude en la reclamación de pensiones de viudedad». ³¹ Pero estos argumentos no responden al verdadero problema, porque el sentido último de la pensión de viudedad (suplir una carencia económica derivada del fallecimiento de quien convive con otro) no se garantiza con el simple cumplimiento de formalidades.

En definitiva, de estos pronunciamientos cabe deducir una doble consecuencia:

- a) El TC ha querido confirmar la interpretación que el Tribunal Supremo dio a la norma hoy presente en el art. 222.1 LGSS, en el sentido de exigir acumulativa y simultáneamente los tres requisitos establecidos (subjetivo, objetivo y formal) ³² a la hora de configurar el modelo de

³⁰ STC 51/2014, FJ Tercero, reproducido también en la STC 60/2014, FJ Tercero.

³¹ *Ibidem*.

³² a) Requisito subjetivo, en relación con los componentes de la pareja, consistente en que no se hallen impedidos para contraer matrimonio, y que no tengan vínculo matrimonial

pareja de hecho apta para el acceso a la pensión de viudedad. De manera que si no se cumplen simultáneamente esos tres requisitos, no se genera el derecho a percibir la pensión, aunque se haya desarrollado una auténtica convivencia afectiva estable (incluso con hijos comunes) que pueda tener efectos en otros ámbitos. Así pues, las formalidades constitutivas resultan esenciales a esos efectos. Con todo, el TC podría haber paliado las posibles injusticias derivadas de estas exigencias, avalando una interpretación más justa y equilibrada del precepto. En efecto, tal y como hemos expuesto, podía haber considerado que las exigencias incluidas en cada inciso no son acumulativas sino alternativas, en cuanto que simples medios acreditativos de la realidad convivencial, que es lo que se pretende y lo que justifica atribuirle la protección pública de la pensión.

- b) Resulta evidente que el núcleo más profundo de la cuestión continúa demandando una respuesta y una reforma de los mecanismos de acceso a la pensión de viudedad que respeten su auténtica naturaleza. En efecto, se trata de asistir económicamente al que necesita de esa prestación por el fallecimiento de la persona con la que convive (debido a la dependencia económica de aquel o por quedar en una situación de necesidad). No se trata de otorgar una prestación económica al que simplemente acredita una determinada situación jurídica convivencial o matrimonial

con otra persona (si alguno de los miembros no los cumple, no conforma una pareja de hecho a los efectos de la pensión de viudedad, aunque pueda ser considerada como tal en otros ámbitos).

b) Requisito objetivo, consistente en acreditar una convivencia como pareja estable inmediata al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años (aunque se cumpla el requisito subjetivo, tampoco se está en presencia de una pareja de hecho, a los efectos de la pensión de viudedad, si no se acredita el requisito de la convivencia y su duración).

c) Requisito formal o ad solemnitatem, relativo a la acreditación de la pareja de hecho, exigiendo que se haya constituido a través de la inscripción en registro específico o la formalización en documento público, con una antelación de dos años a la fecha del fallecimiento del causante (por lo que, aunque se acreditasen los requisitos subjetivo y objetivo, el incumplimiento de este requisito formal también impide la consideración de la pareja de hecho en el acceso a la pensión de viudedad).

sin ninguna otra consideración. En ese sentido, lo coherente sería exigir ambas cosas: acreditación de la situación de convivencia y también de la de dependencia o necesidad, tanto a las parejas de hecho como al matrimonio. A este respecto la equiparación resulta, a mi juicio, un imperativo jurídico y ético.

V. Conclusiones finales

1. A raíz de la STC 110/2016, la Ley 5/2012 de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat valenciana ha visto restringidos sus efectos específicos a las previsiones de derecho público autonómico establecidas en los números 1 y 2 del art.15.
2. La remisión genérica que el art. 15.3 de la citada Ley realiza a la «legislación aplicable», a efectos de percepción de la pensión de viudedad, debe entenderse referida al vigente art. 221 LGSS.
3. De acuerdo con el mencionado artículo, además de las exigencias de carácter económico que debe cumplir el conviviente supérstite (art. 221.1 LGSS), éste debe acreditar que su convivencia de hecho con el causante cumplió con los siguientes requisitos (art. 221.2 LGSS):
 - a. No hallarse impedidos para contraer matrimonio, no tener vínculo matrimonial con otra persona y acreditar, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.
 - b. Acreditar la condición de pareja de hecho mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la inscripción como la formalización del documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

3. De lo anterior se deduce que la mera inscripción en el registro o la inscripción del correspondiente documento público, tal y como resulta exigido por el art. 3 LUHFCV, aun siendo válidas para producir los efectos previstos en el art. 15.1 y 2 LUHFCV, desde el momento en que se produce la resolución positiva del registro, no lo son para poder acceder a la pensión de viudedad. Para generar el derecho a esta prestación, como hemos dicho, la inscripción registral debe tener una antigüedad mínima de dos años y el periodo de convivencia efectiva (acreditada por el empadronamiento) debe ser de al menos cinco años.
4. De lo anterior cabe deducir que, con relación a la pensión de viudedad (el efecto más importante que afecta a las uniones de hecho), el carácter *constitutivo* de la inscripción, tal y como se configura en la ley valenciana, resulta absolutamente irrelevante, dado que lo esencial radica en acreditar la realidad convivencial (ontológicamente fáctica) de la unión.
5. También con relación a la pensión viudedad, la pretensión de equiparación entre matrimonio y unión de hecho establecida por el art. 15 LUHFCV resulta bienintencionada pero inoperante, puesto que la jurisprudencia del TS y del TC que hemos analizado, avalan el trato diferencial que la LGSS da a ambas realidades, en especial en la exigencia de dependencia económica y de tiempo mínimo de convivencia.
6. Finalmente, resulta imprescindible revisar, a la luz de la verdadera naturaleza de la pensión de viudedad, la discriminación existente entre matrimonio y unión de hecho. En efecto, el sentido de esta prestación radica en una ayuda económica a quien está necesitado como consecuencia de la muerte de la persona con la que convivía y de la que dependía. Y ese sentido debería fundamentar su concesión tanto a un cónyuge como a un conviviente, del mismo modo que debería denegarse tanto a un cónyuge como a un conviviente que no acreditaran dicha necesidad.

VI. Bibliografía

- Alarcón Castellanos, M. M., Roldán Martínez, A.: «Algunas reflexiones críticas sobre la pensión de viudedad en las parejas de hecho», *RTSS-CEF*, 59, 2009.
- Álvarez Cuesta, H.: «Uniones de hecho y su incidencia en la Seguridad Social», *Actualidad laboral*, 19, 2009.
- González González, C.: «Acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad», *Aranzadi Doctrinal*, 4, 2009.
- Martínez Abascal, V.: «Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?», *Aranzadi Social*, 17, 2010.
- Mella Méndez, L.: «El concepto de "pareja de hecho" a efectos de la pensión de viudedad», *Aranzadi Social*, 9, 2012.
- Mella Méndez, L.: «Parejas de hecho y pensiones de viudedad y orfandad: puntos críticos desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional», *Trabajo y derecho*, 1, 2015.
- Moliner Navarro, R.: «El razonable ejercicio del competencia por parte del Legislador valenciano en materia de Derecho Civil: Las tres primeras leyes civiles forales», en Palao, F. J., Domínguez, V., Moliner, R., Torrejón, J. E., *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil*. Valencia, Tirant lo Blanc, 2013.
- Molins García-Atance, J.: «La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de seguridad social», *Aranzadi Social*, 6, 2008.
- Moreno I Gené, J.: «La pensión especial de viudedad de las parejas de hecho: la prueba de la convivencia estable», *Aranzadi Social*, 17, 2010.
- Panizo Robles, J. A.: «La igualdad en el acceso a la pensión de viudedad desde la situación de la pareja de hecho: el Tribunal Constitucional corrige al legislador (A propósito de la STC de 11 de marzo de 2014)», *Laboral Social.com*.

- Sampedro Corral, M.: «Modificaciones introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, en la prestación de muerte y supervivencia», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 74, 2008.
- Toscani Gimenez, D.: «La reformulación de la pensión de viudedad en la Ley 40/2007: algunas reflexiones críticas», *RTSS.CEF*, 40-302, 2008.
- Viqueira Pérez, C.: «La situación protegida en la pensión de viudedad derivada de pareja de hecho: (Ley 40/2007)», *Actualidad laboral*, 18, 2008.

